

**1510, agosto, 21. Madrid. Provisión real ordenando se acuda a Francisco Fernández Coronel, arrendador mayor de la renta del servicio y montazgo de los ganados de 1508 a 1510 junto a Lope de Ureña, con las dos terceras partes de dicha renta durante 1510 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 50 r 51 r).**

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recudimiento de la reyna nuestra señora escrita en papel e sellada con su sello de çera en las espaldas e librada de sus contadores e de otros ofiçiales de su casa segund por la dicha carta de libramiento pareçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e Molina, eçetera. A los duques, condes, marqueses, perlados, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios e a vos el Conçejo de la Mesta e a vos los pastores e rabadanes e señores de ganados e a los arrendadores e fieles e cogedores e reçeptores e seruiçidores e otras qualesquier personas que deven e devieren e han cogido e recabdado e han e ovieren de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en reçeptoria o en otra qualquier manera los derechos de la renta del seruiçio e montadgo de los ganados ovejunos e vacunos e porcunos e cabrunos asy cavañiles como merchaniegos e reveriegos e otros qualesquier de estos mis reynos, con el seruiçio e montadgo del obispado de Cartajena e reyno de Murçia e con el puerto de Perosyn, syn el travesyo de la çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que era del comendador mayor de Leon don Gutierre de Cardenas, ya defunto, segund que mas largamente se contiene en la merçed que de ello tiene, e syn la mitad del travesyo de la çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que era del comendador don Gonçalo Chacon, defunto, segund se contiene en la merçed que de ello tenia, e syn el seruiçio e montadgo de la villa de Requena e su tierra e syn el montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia este presente año de la data de esta mi carta, que començo por el dia de San Juan de junio que paso de este dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio del año venidero de quinientos e onze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.



Bien sabedes o deveades saber en como por dos mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e librada[s] de los mis contadores mayores vos enbie a hazer saber el año pasado de quinientos e nueve años en como Lope de Hurueña, vezino de Tordesyllas, e Françisco Fernandez Coronel, vezino de la çibdad de Segouia, avian quedado por mis arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas de los dos años pasados de quinientos e ocho e quinientos e nueve e de de este dicho presente año por çierto traspasamiento que a ellos fue fecho, conviene a saber, el dicho Françisco Fernandez Coronel de las dos terçias partes de la dicha renta y el dicho Lope de Hurueña de la otra terçia parte de la dicha renta, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de los dichos dos años pasados de quinientos e ocho e quinientos e nueve años, a cada vno de ellos por la dicha su parte, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas, los quales me an de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año çinco cuentos e çien mill maravedis para pagar en dineros contados, cada vno de ellos lo que le cupiere por rata segund la parte que tiene [en] las dichas rentas, e mas los honze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar, con las condiçiones generales hordenadas e apregonadas para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e ocho años e con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año de aqui al dia de Navidad primero que verna de este dicho presente año e con condiçion que demas del presçio susodicho los dichos recabdadores ayan de pagar e paguen el saluado que adelante dira en esta guisa: el montadgo de Alcantara e de Xerez e de Burguillos e Alconchel e de Mengibar e Gibrleon e Huelva e Seuilla e los montadgos e derechos que andan con los almozarifadgos de Murçia e Jaen e las borras e asaduras que an de aver los caualleros de Moya e las asaduras que ha de tomar el alcaide de Cañete e el montadgo de Alva de Tormes e el montadgo de Guadalaxara e de Pedraza e de Capilla, el seruiçio e montadgo de la cabzera de Segouia e el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Huelgas de Burgos e el montadgo e roda e castilleria del teniente de Alcantara, que ha de aver quinto de las vacas e puercos e ovejas segund se contiene en los preuilledos que de ello tiene, e los ballesteros de Villa Real e de Talavera e de tierra de Toledo, el hordenamiento del tiempo pasado en razon del seruiçio e montadgo que les sea guardado e se a guardado a los pastores las cartas e preuilledos que han en razon de las yervas e de los otros derechos segund que hasta aqui les fueron guardadas, e sea guardado a las Huelgas e ospital de Burgos e al ospital çerca de el las cartas e preuilledos que tienen de los reyes pasados en razon de los ganados, que no paguen seruiçio e montadgo en [sic] otro derecho alguno e que les guarden segund que les fue guardado a los caualleros de Moya por el montadgo que solian llevar dos mill maravedis, al monesterio de Sant Zuyl quatroçientas vacas e çinco mill ovejas e veynte yeguas e dozientos puercos, al abad e monesterio de Santa Maria de Parraçes todos sus ganados hasta seys mill ovejas e mill e quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que no paguen roda ni castilleria de rio ni de puente ni de barca ni de castilleria ni derecho ni asadura saluo el seruiçio que a mi an [a] dar e pagar en cada vn año de sus ganados que lo den en el lugar don-



de yo lo mandare coger e no en otro lugar, segund que en su preuilegio se contiene, el conçejo de Pineda, lugar del monesterio de Oña, quinze mill cabeças de ganado ovejuno e cabras e yeguas, que tiene por merçed que no pague seruicio e montadgo los herederos de don Yñigo Lopez de Mendoça de mill vacas e ocho mill ovejas e çien yeguas, el ospital de Villafranca de Montesdaca e sus aldeas, quatro mill cabeças de ganado ovejuno que no paguen seruicio e montadgo ni otro tributo alguno que tenga nonbre de pecho, el monesterio de la Sysla, dos mill cabeças de ganado ovejuno que no pague montadgo ni seruicio ni otra cosa alguna, e los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, jurados e omes buenos de la villa de Alcalá la Real e Alcalá de los Ganzules e de la çibdad de Antequera, que no paguen seruicio e montadgo de los ganados que sacaren fuera de sus terminos a otros terminos algunos por bolliçios e prendas que se hizieren de los moros por neçesydad de la guerra, el conçejo, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Badajoz, que no paguen montadgo de los bueyes con que labran e labraren las heredades que ellos tienen çerca de los mojones de Portugal, el prior e frayles de San Geronimo de Guisando, que no paguen montadgo ni asadura ni roda ni castilleria ni otra cosa alguna de ganado que el dicho monesterio e sus pastores han e ovieren de aqui adelante e sean libres e francos del dicho seruicio e montadgo hasta en quantia de tres mill cabeças de ganado ovejuno e cabruno, e paguen mas los dichos recabdadores la franqueza de San Juan de Horteiga e el Parral de la çibdad de Segouia e de otros monesterios de San Geronimo.

Otro sy, con condiçion que en lo del rebujar se aya de guardar lo que esta mandado, avnque sea contra lo contenido en el quaderno del seruicio e montadgo e por ello no se ayan de poner disquento alguno e con las condiçiones del quaderno del seruicio e montadgo.

Otro sy, con condiçion que no se haga en el dicho partido suspensyon ninguna de las que se solian hazer en el dicho partido, eçebto los veynte mill maravedis que se suspenden por el puerto de Moya, que se suspenda para este dicho año.

Otro sy, con condiçion que los maravedis que monta el cargo de las dichas rentas este dicho año los ayan de pagar e paguen en el puerto de Villaharta e que alli sean obligados a tener persona que pague las libranças e sytuado al tienpo de las pagas e dos meses despues de cada paga, con tanto que sy algunos de los dueños de los sytuados estan en costunbre de cobrar los maravedis e ganados que an de aver por virtud de sus preuilegios [se agraviaren] de esto, que esta dicha condiçion no les pare perjuizio a su derecho e ansymismo que esta condiçion no se entienda a los preuilegios que estan sytuados para que sean pagados en puertos señalados, saluo que aquellos se paguen conforme a los dichos preuilegios, e que sy los dueños de qualesquier otros sytuados no quisyeren yr al dicho puerto de Villaharta que por esta dicha condiçion no sean obligados a ello, saluo que cobren lo que ovieren de aver por virtud de sus preuilegios segund que hasta aqui an cobrado por virtud de ellos e con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Françisco Fernandez Coronel me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas sus dos terçias partes



de la dicha renta de este dicho presente año, que es postrero año del dicho su arrendamiento, e por quanto Gonçalo Lopez, vezino de Seuilla, en nonbre del dicho Françisco Fernandez Coronel, e por virtud de su poder que para ello le dio e otorgo, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligaçion que por las dichas dos terçias partes de las dichas rentas e saneamiento de ellas de los dichos dos años pasados e de este dicho presente año el dicho Françisco Fernandez Coronel tenia fecho e otorgado e las fianças que en ellas tenia dadas e obligadas para en cada vno de los dichos tres años, e a mayor abondamiento, en el dicho nonbre, estando presente en el dicho nonbre por ante el dicho escriuano, fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, touelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que dexedes e consyntades al dicho Françisco Fernandez Coronel, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas dos terçias partes de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas syn lo de suso eçebtado de este dicho presente año, cada renta e puerto sobre sy por ante el escriuano publico por las leyes e condiçiones del quaderno del dicho seruiçio e montadgo, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con lo que las dichas dos terçias partes de las dichas rentas del dicho Françisco Fernandez Coronel o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la hordenança, el qual dicho Françisco Fernandez Coronel o el que el dicho su poder oviere e los arrendadores menores que de el arrendaren las dichas dos terçias partes de la dicha renta la puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que recudades e fagades recudir al dicho Françisco Fernandez Coronel, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien el dicho su poder ouiere con todos los maravedis e ganados e otras cosas que las dichas dos terçias partes de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de los dichos ganados de estos dichos mis reynos con el dicho seruiçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia, con el dicho puerto de Perosyn e syn el dicho travesyo de la dicha çibdad de Toledo e su tierra e partido e arçobispado, que era del dicho comendador mayor de Leon, segund que en la merçed que de ello tiene se contiene, e syn la mitad del dicho travesyo de la dicha çibdad de Alcaraz e su tierra e arçedianadgo, que es del dicho comendador don Gonçalo Chacon, segund que en la merçed que de ello tiene se contiene, y sin el dicho montadgo de los ganados del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el dicho saluado de suso nonbrado e declarado an montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año, con todo bien e cunplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna, e de lo que le asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de



pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos pastores e ravadanes e señores de ganados e arrendadores e fieles e cogedores e seruiçadores e otras qualesquier personas que de las dichas dos terçias partes de la dicha renta del dicho seruiçio e montadgo de este dicho presente año me devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Françisco Fernandez Coronel o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es mando e doy poder cumplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de ellos en su jurediçion que sobre ello fueren requeridos que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuçiones e prisiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare para agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta dicha mi carta mostrare o el dicho su treslado sygnado como dicho es que vos enplaze que parezcadeis ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte e vn dias del mes de agosto, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Va sobre raydo o diz Hernandez e o diz que las e escrito entre renglones o diz de vos. Mayordomo, Ortin Velasco, notario. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reyno de Toledo, lo hize escrevir por mandado de la reina nuestra señora. Christoual Suarez. Christoval de Avila. Suero de Somonte. Pero Yañez. Castañeda, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento original que de suso va encorporada en la villa de Madrid, estando en ella el consejo de la reina nuestra señora, a diez dias del mes de setiembre, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e lo vieron leer e conçertar con el dicho original: Diego Sanchez e Françisco de la Torre e Diego de Saluatierra, escriuanos estantes en la corte. Va enmendado o diz tienpo e entre ringlones o diz aqui e sobre raydo o diz çinco e o diz preuilllegio e o diz de aver e o diz ganados del dicho, vala. E yo, Alon-



so de Cortes, escriuano de la reina nuestra señora e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios, presente fuy en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho treslado con el dicho original e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alonso de Cortes, escriuano.

## 411

**1510, agosto, 27. Madrid. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que aplique una de las leyes aprobadas en las Cortes de Toro en 1505 y considere a Francisco de Soto enemigo de los parientes del difunto Martín Riquelme, regidor de Murcia (A.G.S., R.G.S., Legajo 1510-8, sin foliar).**

Doña Juana, eçetera. A vos el mi corregidor o juez de regidència de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Diego Riquelme, vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de los fijos de Martin Riquelme, su hermano, ya defunto, me hizo relacion por su petiçion que ante mi en el mi consejo fue presentada diziendo que Françisco de Soto, vezino de la dicha çibdad de Murçia, fue en matar al dicho Martin Riquelme, su hermano, e a sus onbres e criados e en robar su casa e que sobre ello el Liçençiado Çarate, mi juez pesquisidor, hizo la pesquisa e proçedio contra el e le condeno a muerte como dixo que constaua e pareçia por la sentençia que de lo susodicho paso, de que ante mi en el mi consejo dixo que hazia presentaçion, e que como el dicho Liçençiado Çarate se partyo para la çibdad de Oran antes que se cunpliesen los tres meses que la ley dispone diz que no le dio por enemigo a los parientes del dicho Martin Riquelme dentro del quarto grado, por ende, que me suplicaua e pedia por merçed mandase dar por su enemigo al dicho Françisco de Soto e los dichos sus parientes e de los otros parientes dentro del quarto grado del dicho Martin Riquelme o que sobre todo le proveyese como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, e por quanto en las leyes e hordenanças que yo mande hazer e se fizieron en la çibdad de Toro el año que paso de mill e quinientos e çinco años esta vna ley que sobre lo susodicho habla e dispone, su thenor de la qual es este que se sygue: "Mandamos que a ninguno den nuestras justiçias por enemigo en rebeldia syn prouança legitima e pasados tres meses a lo menos despues de la condenaçion e que sea pedido por el acusador e sy de otra manera lo dieren que sea en sy ninguna la sentençia que sobre ello se

